



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

**ACTA No.5 Sesión Ordinaria
del Consejo Directivo
VERSION PÚBLICA conforme
artículo 30 de la LAIP, en
razón de contener:
A. Información RESERVADA
contenida en los puntos:
6.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de
conformidad a los Art. 19**

Literal “e” de la LAIP; y

B. Información

Confidencial, en el punto:

6.3 de conformidad a la

letra c del artículo 24 de

la LAIP

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CINCO (VIRTUAL). En la ciudad de San Salvador, a las siete horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para realizar la presente sesión. Están reunidos, de manera virtual y presencial, los miembros del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros: **señor Viceministro de Economía**, licenciado Miguel Ángel Corleto Urey; **señora Ministra de Vivienda y Desarrollo Urbano**, licenciada Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro; **señor Vice Ministro de Hacienda**, licenciado Jerson Rogelio Posada Molina; **señores representantes propietario y suplente de la Asociación Salvadoreña de Ingenieros y Arquitectos –ASIA-**, ingenieros José Roberto Ramírez Peñate y Oscar Amílcar Portillo Portillo, en su orden; y **señores representantes propietaria y suplente, del Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños, CONAES**, licenciada María Lourdes Martel Navas y Gregorio Mira Ordóñez, respectivamente. También está presente **la Directora Ejecutiva**, licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruíz, **con funciones de Secretaria del Consejo Directivo**. La sesión es celebrada en formato virtual bajo la plataforma Webex, esto obedece a cumplir con el distanciamiento social y evitar contagio en razón a la Pandemia del Covid-19, **y conforme al acuerdo No. 2-CNR/2020 de fecha 14 de enero de 2020**, en el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales y la toma de acuerdos de los puntos cuando al menos un concejal esté presente en la institución y el resto no. *En la presente sesión se encuentran presentes en la institución, el Viceministro de Economía, la Directora Ejecutiva y los representantes de CONAES; el resto lo está mediante la plataforma virtual.* **La sesión se desarrolla de la siguiente manera:**

Punto uno: Establecimiento del Quórum. El Viceministro de Economía, quien preside la sesión, *comprobó la asistencia y establecimiento del quórum legalmente requerido;* lee el proyecto de agenda que contiene los siguientes puntos: **Punto uno:** Establecimiento del quórum. **Punto dos:** Aprobación del proyecto de agenda. **Punto tres:** Lectura y aprobación de actas anteriores, incorporando correcciones del consejo, de las sesiones ordinarias: 2 del 28 de enero; 3 y 4 del 4 y 11 de febrero respectivamente, todas de 2021. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. **Punto cinco:** Informe de la comisión para la liquidación del contrato CNR-039/2008 celebrado entre CNR e INDRA-MAPLINE. **Punto seis: Unidad Jurídica.**

Subdivisión seis punto uno: Informe de procesos contra el Consejo Directivo y contra el CNR. **Subdivisión seis punto dos:** Propuesta de resolución en el Procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la administración pública y de los servidores públicos promovido por los señores i. **Subdivisión seis punto tres:** Recurso de reconsideración contra el acuerdo del Consejo Directivo 18-CNR/2021, interpuesto por el señor ii. **Punto siete: Unidad de Auditoría Interna.** **Subdivisión siete punto uno:** Informe del examen especial de cumplimiento de los contratos de seguros de personas: colectivo de vida y médico hospitalario, para el Centro Nacional de Registros, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y del 1 de enero al 31 de agosto de 2020. **Subdivisión siete punto dos:** Seguimiento a recomendación del informe de OMC de Chalatenango, acuerdo del Consejo Directivo No.147-CNR-2019. **Subdivisión siete punto tres:** Informe del resultado de la realización de arqueos de cajas chicas en diferentes dependencias del CNR y colecturía de la IGCN,

realizados los días del 28 de septiembre al 13 de octubre de 2020. **Punto ocho:** Liquidación presupuestaria 2020. **Continúa la sesión desarrollándose de la siguiente manera. Punto dos:** Aprobación del proyecto de agenda; el que es aprobado. **Punto tres:** Lectura y aprobación de actas anteriores, incorporando correcciones del consejo, de las sesiones ordinarias: 2 del 28 de enero; 3 y 4 del 4 y 11 de febrero respectivamente, todas de 2021. Tales actas son aprobadas. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. El consejo no tiene punto que solicitar. **Punto cinco: Informe de la comisión para la liquidación del contrato CNR-039/2008 celebrado entre CNR e INDRA-MAPLINE**"; expuesto por la comisión formada para tal fin e integrada por: La jefa de la Unidad Jurídica, licenciada Hilda Cristina Campos; la Administradora del Contrato, arquitecta Ana Silvia de Mena; jefe de la UACI, licenciado Andrés Rodas Gómez; jefe de la Unidad Auditoría Interna –UAI-, licenciado Rabí de Jesús Orellana Herrera. Expone la primera manifestando que en marzo de 2008 el CNR, promovió la Licitación Pública Internacional CNR-BCIE-LPI No. 01/2008, denominada “*Ejecución de los servicios de verificación de derechos y delimitación de inmuebles de los departamentos de Chalatenango, Cuscatlán y Cabañas*”, correspondiente a la segunda Fase del Proyecto de Modernización del Registro Inmobiliario y del Catastro, el cual fue financiado en parte con fondos procedentes del Préstamo número 1888–ES/BCIE, otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica. Verificados los trámites correspondientes al proceso de licitación, resultó adjudicataria la Unión Temporal de Sociedades denominada “INDRA-MAPLINE”, por lo que el 4 de diciembre de 2008, en la ciudad de San Salvador y ante los oficios del Notario Miguel Horacio Alvarado Zepeda, el CNR e INDRA-MAPLINE, suscribieron el Contrato identificado como CNR – 039/2008 (en adelante “el contrato”). En la Sección III, Condiciones Generales del Contrato, de las Bases de Licitación (BL), se establecieron las condiciones que debía cumplir la contratista para que el anticipo (20 % del monto total contratado) le fuera pagado, el uso que debía dársele al mismo y la forma en que sería amortizado. Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, la contratista debía presentar Garantía de Buena Inversión de Anticipo. INDRA-MAPLINE, según nota de fecha 15 de abril de 2009, solicitó el anticipo por US\$3,429,630.34, agregando a su solicitud declaración jurada, plan de utilización del anticipo y Garantía de Buena Inversión de Anticipo. En la ejecución del contrato, con base en lo establecido en la cláusula 1.7 de las Condiciones Generales del Contrato (BL) y en la cláusula VII.a del contrato, se inició una Auditoría Interna a las cuentas de INDRA-MAPLINE, a fin de verificar la inversión del anticipo proporcionado por el CNR para la ejecución del contrato. Con la documentación e información proporcionada, los auditores verificaron la relación existente entre todos los gastos que INDRA-MAPLINE había reportado y los movimientos de la cuenta corriente donde se depositó el anticipo (Citibank 008–303–00–000978–0), así como la documentación relacionada con los pagos efectuados con el monto de anticipo para conciliarla con la información reflejada en los registros contables. Dentro de las conclusiones, la Auditoría Interna estableció que INDRA-MAPLINE incumplió el contrato ya que utilizó US\$ 1,200,370.70 procedentes del anticipo otorgado por el CNR, para actividades no relacionadas con el contrato, por lo que debido al resultado de la Auditoría Interna en referencia, se emitió el acuerdo No. 179–CNR/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, en el cual se resolvió instruir a la Unidad Jurídica hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo. Inconforme con la emisión del Acuerdo 179-CNR/2013, INDRA-MAPLINE interpuso demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), proceso que fue identificado con la referencia 598-2013. La sentencia fue pronunciada a las 12:20 horas del 11 de marzo de 2019, en la cual se declaró la ilegalidad del acuerdo No. 179-CNR/2013, por falta de motivación, y se ordenó al CNR emitir un nuevo acto administrativo, revestido de contenido de hecho y de derecho. Es importante aclarar, que no se declaró la ilegalidad de la ejecución de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, sino el acuerdo por falta de la motivación que llevó al Consejo Directivo a tomar

dicha decisión. En cumplimiento a dicha orden, se emitió el acuerdo No. 132-CNR/2019, en el cual se determinó el incumplimiento contractual de INDRA-MAPLINE al destinar el anticipo otorgado por el CNR para fines distintos del Contrato CNR-039/2008, por lo que la ejecución de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo fue confirmada. A criterio del CNR se cometieron otros incumplimientos contractuales por parte de INDRA-MAPLINE, por lo que se emitió el acuerdo 116-CNR/2014, de fecha 23 de mayo de 2014, mediante el cual se impuso multa a INDRA-MAPLINE, por no haber terminado los servicios y productos del Contrato aludido en la fecha acordada y se ordenó la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato. INDRA-MAPLINE, interpuso recurso de revocatoria que fue declarado sin lugar mediante el acuerdo 251-CNR/2014, expedido el 19 de noviembre de 2014; dichos acuerdos fueron declarados ilegales por medio de la sentencia pronunciada por la SCA, a las 14:42 horas del día 21 de diciembre de 2018, en el proceso referencia 591-2014, promovido por INDRA-MAPLINE en contra de CNR, en vista que –a la fecha de imposición de la multa– estaba pendiente un proceso arbitral donde se estaban discutiendo incumplimientos mutuos de las partes, por lo que la imposición de multas debió esperar la resultas del arbitraje. Mediante demanda de fecha 13 de abril de 2014, INDRA-MAPLINE promovió proceso arbitral en contra de CNR, para que se resolvieran una serie de diferencias o conflictos surgidos en relación con el contrato. En el proceso arbitral, tanto INDRA-MAPLINE como CNR alegaron incumplimientos a las obligaciones contractuales de la contraparte, habiéndose acreditado la existencia de los mismos, por lo que en el laudo arbitral de fecha 14 de agosto de 2014, se estableció que: “*el Tribunal ha determinado que ambas partes y por distintas razones, están en claro incumplimiento de sus obligaciones*”, por lo se desestimaron las pretensiones tanto de INDRA-MAPLINE, como del CNR. A continuación, presenta un resumen de las pretensiones que fueron discutidas en el arbitraje: a. Pretensiones de INDRA-MAPLINE: i. Pretensión: Que se declare que es responsabilidad del CNR la falta de definición del alcance del objeto contractual. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión debido a que se trataba de un contrato con un amplio objetivo. Estableció que no existió ni existe indefinición del objeto contractual, ya que era la delimitación de todas y cada una de las parcelas contenidas en cada kilómetro cuadrado del área geográfica del contrato. El Tribunal establece que el Asocio no cumplió con su obligación de cuidado medio, ya que pese a la existencia de un plazo tan limitado, presentó su oferta sin haber realizado una inspección razonable de campo en el ámbito donde realizaría sus actividades. Pese a lo descrito, el tribunal también establece que el CNR, a instancia de un asesor técnico ponderó la necesidad de transparentar el dato de las parcelas, pero, a recomendación de otro asesor intencionalmente omitió comunicarlo en el proceso de licitación, por lo que el Tribunal tiene la convicción que ambas partes fallaron en el cumplimiento de las obligaciones. ii. Pretensión: Que se declare que el CNR incumplió el contrato al no plegarse a las obligaciones establecidas en el mismo, de acuerdo a las siguientes circunstancias: a. Que el CNR no definió el alcance de las obligaciones contractuales de la forma que lo estipula la Ley, que planteó un contrato imposible que dista mucho de lo pretendido sobre la marcha, en cuanto a definir todas y cada una de las parcelas por el precio ofertado y contratado. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión por ser reiterativo de lo expuesto en la 1ª pretensión del Asocio. b. Que el CNR nunca entregó un Manual de Ejecución definitivo pues nunca fue capaz de terminarlo. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión, porque los ofertantes fueron advertidos inicialmente que dicho Manual no pretendía ser un documento en que estuviesen previstos todos los supuestos que pudiesen presentarse en la práctica y en consecuencia se estableció un medio para acomodarlo a las situaciones imprevistas. Los cambios o aclaraciones del Manual no fueron motivados por incumplimiento de obligaciones del CNR. c. Que el CNR no realizó labor continua de difusión, con la finalidad de informar a la población acerca de los objetivos y alcances del proyecto para generar un clima

de confianza. Resolución: En vista que el CNR reconoció que a partir de 2012, no cumplió con su obligación de realizar la difusión por los retrasos de la ejecución de los trabajos de la contratista, debido a que evidenciaba en la población una falta de credibilidad del CNR y, por otro lado, el Consorcio estableció que el retraso en los trabajos de campo obedecía al desmesurado incremento de parcelas, desmedida estimación de rendimientos de equipos de campo suministrados por el CNR y los incrementos de topografía. El Tribunal supedita la resolución a lo resuelto en la 1ª pretensión en cuanto al desmesurado incremento de parcelas y a lo que se resuelva sobre los incumplimientos de las partes. d. Que la cantidad de puntos de topografía estipulados fueron notablemente inferiores a lo que se necesita en realidad. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión por que el CNR solo estableció un mínimo de Puntos de Topografía y al Consorcio correspondía ajustar su oferta al análisis de campo que le fue recomendado. e. Que el CNR se tardó excesivamente en la realización de la validación o verificación en campo de las delimitaciones de las parcelas. Resolución: El Tribunal Arbitral estableció responsabilidad compartida. El CNR indicó en primera instancia, que no existía definición de tiempo para la validación de productos y que los retrasos en el periodo de validación, eran consecuencia que el Consorcio incumplió la entrega de los productos y los entregaba con inconsistencias y errores. El Tribunal estableció que si el CNR hubiera realizado la supervisión sobre la marcha prevista, se hubiera reducido el número de entregas defectuosas. f. Que el CNR en las Bases de Licitación ofertó un contrato de fotoidentificación pero en realidad se trata de un contrato de verificación topográfica. Resolución: El Tribunal Arbitral estableció responsabilidad compartida. El Consorcio pudo haber previsto el vicio que denunciaba, si hubiese atendido la reiterada recomendación de realizar una razonable inspección de campo antes de presentar su oferta. El CNR incumplió porque, si bien las bases incluían ambos trabajos (Fotointerpretación, verificación y delimitación de parcelas que no pudieran fotoidentificarse), la redacción de las Bases conducía a interpretar que el trabajo preponderante era el de fotogrametría. g. La Vetustez de las fotografías proporcionadas por el CNR. Resolución: El Tribunal Arbitral establece incumplimiento imputable al CNR. El CNR estableció que el Consorcio conocía la antigüedad de las fotografías. El Consorcio por su lado, estableció que no vio las fotografías y no pudo conocer su calidad previa a la presentación de la oferta. Como resultado de una mediación técnica acordada entre las partes, en enero de 2011, se estableció que la antigüedad de las fotografías no impide la producción dentro de lo establecido en las especificaciones técnicas, por lo que el Tribunal no vislumbró incumplimiento por este motivo. Sin embargo, el mediador indicó que para el caso del defecto radiométrico como ortofotos que parecen borrosas, el CNR debía asegurar que dichos defectos no estuvieran en las fotos iniciales. Y siendo que el testigo Xavier Vives Battle afirmó que existió mala calidad, el Tribunal Arbitral estimó que se prueba incumplimiento imputable al CNR. iii. Pretensión: Que se declare que el CNR es responsable de la frustración del contrato por negarse a prorrogarlo y asignar un valor real al esfuerzo contractual de INDRA-MAPLINE, estableciendo como unidad de pago la parcela en vez del kilómetro cuadrado. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión. Establecen que no era posible modificar el contrato en cuanto a su ampliación de tiempo ya que solo puede realizarse una vez, lo que ya había ocurrido. Establece además, que tampoco era posible el cambio de la unidad de pago, ya que esa modificación excedería el 20% establecido por la LACAP. iv. Pretensión: Que en consecuencia se declare que INDRA-MAPLINE no es responsable del retraso en la ejecución contractual. Resolución: El Tribunal Arbitral establece responsabilidad compartida en el retraso de la ejecución contractual. v. Pretensión: Que se declare que producto de esos incumplimientos, existe un desequilibrio económico financiero del presente contrato y que se ordene el restablecimiento del mismo. Resolución: El Tribunal Arbitral establece que las pretensiones que le preceden han sido desestimadas o en algunos casos se determinó incumplimiento del Consorcio, por lo que esta pretensión también se desestima. vi. Pretensión:

Que se condene al CNR al pago de compensación económica adicional que obliga el artículo 84 de LACAP, calculada por la suma resultante de los trabajos o servicios realizados y no pagados (\$17,977,947.00), a calcularse desde el momento en que fueron causados por prestar su servicio hasta su completo pago. Resolución: El Tribunal Arbitral desestimó la pretensión, pues estableció que el artículo 84 de la LACAP, aplica cuando el contratante no ha cumplido con el pago acordado por el bien o servicio prestado, previo cumplimiento de requisitos establecidos en las bases de licitación y en el contrato para efectuar el pago correspondiente y esto no ha sido comprobado por el Consorcio. vii. Pretensión: Que se condene al CNR al pago de daños y perjuicios causados a INDRA-MAPLINE por la falta de definición contractual y el incumplimiento del contrato, que al 31/03/2014 ascendían a \$22,107,167.00 a lo que habrá que sumar los demás daños y perjuicios causados hasta la emisión del laudo hasta su completo pago. Resolución: El Tribunal Arbitral establece que esta pretensión no procede, al haber sido desestimadas las pretensiones relacionadas. b. Pretensiones del CNR: i. Pretensión: Que se declare incumplimiento del contrato por parte del Asocio. Resolución: El Tribunal Arbitral establece incumplimiento recíproco, por las pretensiones precedentes desestimadas. ii. Pretensión: Pretensión indemnizatoria. Resolución: El Tribunal Arbitral establece que no procede la reparación del daño emergente y lucro cesante, por la desestimación de la pretensión declarativa. Manifiesta que a la fecha de finalización del plazo contractual, hubo actividades pendientes de ejecutarse por parte de INDRA-MAPLINE, que -en principio- fue la justificación del CNR para iniciar e imponer las multas, que posteriormente fueron declaradas ilegales por la SCA, pues se encontraba pendiente el arbitraje que determinó que también había existido incumplimientos por parte del CNR. De los 3,875 kilómetros cuadrados de Ortofotografías Digitales ofertados, el asocio entregó 3,744.78 kilómetros cuadrados, que constituían el 100% de lo posible a realizar en este ítem. De igual manera, de los 92.9 kilómetros cuadrados de Restituciones Fotogramétricas que debió entregar, el asocio entregó 80.32 kilómetros cuadrados, que constituían el 100% de lo posible a realizar. Sin embargo, del resto de productos, INDRA-MAPLINE entregó lo siguiente: De 77.92 kilómetros cuadrados de verificación de derechos y delimitación de inmuebles urbanos, entregó únicamente 0.75 kilómetros cuadrados, que constituían el 0.96%. De 3,801.38 kilómetros cuadrados de verificación de derechos y delimitación de inmuebles rurales, entregó únicamente 36.27 kilómetros cuadrados, que constituían el 0.95%. De 77.42 kilómetros cuadrados de mapas Catastrales urbanos, entregó únicamente 0.86 kilómetros cuadrados, que constituían el 1.11%. De 3,801.38 kilómetros cuadrados de mapas Catastrales rurales, entregó únicamente 51.69 kilómetros cuadrados, que constituían el 1.36%. Que si bien INDRA-MAPLINE, había realizado trabajos intermedios para lograr concretar los productos pendientes, cualquier información incluida en ellos, debido al tiempo transcurrido desde su elaboración, difiere en la mayoría de los casos, de la condición actual del parcelario físico y registral de las zonas de trabajo, *lo que impondría la necesidad de volver a realizarse, pero habiéndose agotado del plazo contractual y su prórroga, es imposible realizar dichas actividades.* Además, por la antigüedad de los insumos a utilizar en los trabajos de delimitación de parcelas en campo: restituciones, ortofotos, parcelario aparente, entre otros, que no son congruentes con la realidad del parcelario físico en las zonas de trabajo, se requeriría inversión del CNR en realizar el vuelo y fotografías y del asocio en una nueva producción del material fotogramétrico. Además, por la metodología de trabajo incluida en los alcances de las Bases de Licitación, se necesitaría una cantidad considerable de técnicos de campo con experiencia que no se encuentra en el mercado, quienes además deberían desplazarse por las áreas de trabajo para la delimitación de las parcelas, lo cual se dificultaría por la inseguridad social que afecta algunas de estas áreas. Adicionalmente, en el proceso arbitral, INDRA-MAPLINE expresó claramente que no está dispuesto a continuar con el contrato pues estimaron los costos en US\$52 millones cantidad que excede la posibilidad de financiamiento por parte del CNR. Lo antes descrito demuestra las

dificultades para el cumplimiento de los trabajos pendientes de INDRA-MAPLINE, pues aunque en términos generales, restaba una ejecución contractual de aproximadamente el 98% de los productos de verificación de derechos y delimitación de inmuebles, así como de mapas catastrales, para poder entregar los mismos deberían ejecutarse una serie de actividades adicionales. Aunado a lo anterior y debido a que *se agotó el plazo contractual establecido para ello, mismo que ya había sido prorrogado una vez, es imposible -desde la perspectiva contractual- autorizar otra prórroga y por consiguiente continuar con dichas actividades*. Que ha quedado demostrado con los documentos contractuales y los informes financieros y de auditoría realizados a este caso, que *existen obligaciones pendientes de cumplir por parte del CNR*, las cuales nacieron durante la vigencia del contrato y que únicamente están pendientes de liquidar a favor de INDRA-MAPLINE. El monto total de productos aprobados durante la vigencia del plazo contractual y su prórroga, hechos los ajustes de áreas, asciende a US\$ 213,842.30 dólares, que es en deberle el CNR a INDRA-MAPLINE. Durante la ejecución del contrato, a lo largo de 22 liquidaciones, se retuvo un monto de US\$ 321,334.42, en concepto de "Retención de Responsabilidad por Defectos", cantidad que debe devolverse al haber concluido el plazo por el cual el socio debía responder por defectos. Sobre las obligaciones pendientes de liquidar por el CNR a favor de INDRA-MAPLINE, la Unidad de Auditoría Interna mediante informe "*Examen especial del cierre del Contrato de préstamo N° 1888 del Proyecto de Modernización del Registro Inmobiliario Fase II, suscrito entre el Centro Nacional de Registros y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 31 de mayo de 2019*", emitido el 15 de agosto de 2019, estableció el estado de cuentas pendientes de liquidar a la contratista: INDRA-MAPLINE, al 31 de mayo de 2019, monto que además fue comunicado y aceptado por la contratista, los cuales corresponden a los ya señalados. El referido informe fue conocido por el Consejo Directivo en la sesión ordinaria número diecinueve celebrada a las doce horas del 31 de octubre de 2019, emitiéndose el acuerdo 182-CNR/2019, de fecha 5 de noviembre de 2019. Los datos señalados, relativos a las obligaciones pendientes de pago a cargo del CNR y a favor de INDRA-MAPLINE, fueron además conocidos por el Consejo Directivo, en la sesión ordinaria número 3, del 4 de febrero de 2021; de la exposición realizada sobre dicho punto, se emitió el acuerdo No. 29-CNR/2021, en el que se indicó: "Que algunas conclusiones que pueden deducirse del proceso de liquidación de las fases previas del proceso de cierre contable del proyecto son... en la lista de pendientes están: 1) liquidar US\$535,176.72 a INDRA-MAPLINE, luego de sentencias firmes de la Sala de lo Contencioso Administrativo...". Con lo anterior, se verifican los montos pendientes a cargo del CNR. En el informe que fue presentado por la Comisión en *fecha 13 de diciembre de 2019*, se hace énfasis en que debido a que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia no se pronuncia sobre la conclusión de las actividades del contrato, INDRA-MAPLINE y CNR deben darlo por terminado por consentimiento entre las partes, considerando aplicable el artículo 1416 del Código Civil. No obstante, la finalización del plazo necesariamente conlleva a que *las actividades contractuales que no se ejecutaron dentro de este, no puedan desarrollarse*, debido a que se estaría fuera del marco legal que le habilite a ello. La referida finalización y el incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, *no conduce a que el contrato continúe vigente*; sino a la obligación de parte de la Administración Pública, de ejecutar las acciones que sean necesarias para resarcir el daño que tal incumplimiento le produce. En este caso, por la finalización del plazo del contrato y su prórroga; y ante el incumplimiento de INDRA-MAPLINE, el CNR promovió el respectivo procedimiento administrativo sancionador para la imposición de la multa, cuando había transcurrido el plazo de vigencia del contrato; además, al no poderse desarrollar las actividades pendientes, la multa daba cumplimiento a la obligación que le imponía la LACAP a la institución. Ahora bien, debido a que el CNR incumplió sus respectivas obligaciones, a juicio del tribunal arbitral que conoció del caso; la

institución estaba inhibida de la imposición de las multas; tal como fue resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo; pero dicha circunstancia no vuelve nugatorio el efecto de la finalización del plazo; por lo que es incorrecto sostener que el contrato CNR-039/2008, sigue vigente a la fecha. Lo cierto es que existe imposibilidad material y jurídica para desarrollar las actividades contractuales pendientes, debido a la finalización del plazo contractual y su prórroga; siendo imposible e ilegal prorrogarlo nuevamente, porque dicha situación está prohibida por la LACAP (artículo 83 LACAP). Además, tal como se ha señalado en las consideraciones técnicas y de auditoría interna en el informe de la comisión, durante la vigencia del contrato, se generaron para el CNR obligaciones de pago a favor de INDRA-MAPLINE, por productos terminados y aprobados por el CNR; y después de finalizado el plazo por el que el Asocio debía responder por defectos, también se generó la obligación del CNR en devolver lo retenido en concepto de responsabilidad por defectos. De tal forma, habiéndose agotado el plazo contractual y su prórroga y existiendo obligaciones pendientes a cargo del CNR, lo que corresponde ejecutar en este momento es la liquidación de tales obligaciones, para que las partes (quienes incumplieron mutuamente sus respectivas obligaciones) puedan otorgarse el más amplio finiquito, en cuanto a la relación contractual que existió en su momento, derivadas del contrato CNR-039/2008, del cual ya expiró el plazo y su prórroga. Por todo lo expuesto, esta comisión concluye: 1. Que con la llegada del plazo y la finalización de la prórroga otorgada a INDRA-MAPLINE, se vuelve imposible técnica y jurídicamente, la continuación de las actividades contractuales pendientes, pues el contrato ya no se encuentra vigente por la expiración del plazo. 2. En vista que el contrato CNR-039/2008, ya no está vigente, pero existen obligaciones pendientes de liquidar a cargo del CNR y a favor de INDRA-MAPLINE; corresponde liquidarlas y otorgar el más amplio finiquito mutuo entre las partes. 3. Que los montos pendientes de pago a favor de INDRA-MAPLINE, son los siguientes: i. Retención por defectos US\$ 321,334.42, ii. Productos recibidos, aprobados y pendientes de pago por parte del CNR US\$ 213,842.30; lo cual suma un total adeudado de US\$ 535,176.72; 4. Para el pago antes relacionado, se deberán suscribir las correspondientes liquidaciones, en los términos que resulten aplicables conforme al punto 7 de las Condiciones Generales de Contrato de las Bases de Licitación y cláusula II del contrato, considerando que éste ya no se encuentra vigente, por lo que a las cantidades señaladas no se le deben aplicar los descuentos siguientes: a. Multas, dado que la sentencia 591-2014, resolvió la imposibilidad de cobrar multas por incumplimientos a INDRA-MAPLINE; b. Retención en concepto de amortización de anticipo, ya que la Garantía de Buena Inversión de Anticipo fue ejecutada y pagada, por el monto total del anticipo pendiente; y c. Retención de la responsabilidad por defectos, ya que los productos pendientes de pago fueron aprobados entre marzo de 2013 y mayo de 2014, habiendo transcurrido más del tiempo por el cual la contratista debía responder por la calidad de los productos (cláusula X del contrato). La jefa de la Unidad Jurídica muestra y explica las cláusulas incorporadas en el modelo de finiquito, enviado al consejo, correspondiente al contrato CNR-0039/2008. En consecuencia a lo expuesto, se pide al Consejo Directivo: 1. Delegar al licenciado Mario Antonio Rodas Rodríguez, quien fungió como último Gerente de la Unidad de Coordinación del Proyecto, para que suscriba, conjuntamente con la arquitecta Ana Silvia Castillo de Mena, Administradora del Contrato, la liquidación de los montos detallados y la liquidación final del contrato, conforme al punto 7 de las Condiciones Generales de Contrato de las Bases de Licitación y cláusula II del contrato, en lo que resulte aplicable; 2. instruir a la Unidad Financiera Institucional, que proceda al pago de las cantidades de dinero adeudadas a INDRA-MAPLINE, de acuerdo al siguiente detalle: US\$ 213,842.30, en concepto de facturas pendientes de pago por productos presentados, aprobados y no pagados; y US\$ 321,334.42 en concepto de retención de responsabilidad por defectos. 3. Autorizar a la Directora Ejecutiva la suscripción del documento privado autenticado de finiquito, conforme el proyecto presentado y explicado a este Consejo Directivo. 4. Solicitar la aprobación

para que en el modelo de finiquito, se incorpore que el asocio no podrá demandar al Centro Nacional de Registros en ningún tribunal de la naturaleza que fuere, ni en El Salvador ni en ningún otro país. El consejo delibera en el sentido que es del criterio que el pago de las cantidades indicadas y que realizará la Unidad Financiera Institucional al asocio, así como la suscripción del documento privado autenticado de finiquito por parte de la Directora Ejecutiva y el asocio, se realicen de manera simultánea, es decir, al mismo tiempo. Pregunta el consejo ¿De todos estos documentos y pagos pendientes, se ha tenido conversación con los representantes de INDRA MAPLINE? Esto a fin de tener certeza que no están interesados en el cobro de intereses; respondiendo la Directora Ejecutiva que sí, que se ha tenido acercamiento mediante la comisión anteriormente conformada, la que dentro del informe final (que se ha agregado como anexos para información de este consejo) que rindió hizo expresión de las diferentes reuniones que tuvieron con INDRA, en donde existió la anuencia en cuanto a la cantidad de pago. Asimismo, a finales de 2019 conversó con los representantes del asocio y le ratificaron su anuencia en recibir esa cantidad específica que es aproximadamente medio millón de dólares. Manifiesta la funcionaria que platicó con los representantes del asocio este año, expresando que en tanto que el tema se tuvo que haber retomado con más fuerza en 2020, pero debido a la situación de COVID no se hizo así, expresando la abogada que el asocio tuvo otros temas y que la situación del COVID les quitó atención al particular debido a las restricciones de viaje, sin embargo, este es un buen momento para retomarlo; que conforme a eso expresa que no cree que INDRA pretenda el pago de algún tipo de interés adicional, sino más bien, la liquidación para poder culminar esa etapa. Manifiesta que también les comunicó la situación financiera por la que atravesó el CNR y que no percibe alguna clase de reclamo adicional comprometiéndose a comunicarse con ellos a la brevedad para poder cerrar este capítulo, una vez el consejo la autorice. La Directora Ejecutiva expresa que en términos generales considera que tanto INDRA como el CNR tuvieron pérdidas en la ejecución de este contrato y el laudo arbitral lo confirma, al pronunciarse que hubo incumplimientos de ambas partes. El CNR tampoco ha podido resarcir lo que ha invertido o lo que invirtió en la ejecución de este contrato. No recibió, en principio, los productos por el cual fue contratado este proveedor, pero además ha tenido una serie de gastos en el desarrollo de esta serie procesos judiciales y arbitrales a los que se ha sometido y es una situación que ya este consejo no puede cambiar, y como se dijo, por el transcurso del tiempo, el contrato está vencido, ya no se podría seguir ejecutándose, por eso era importante hacer el análisis legal. En otro orden, ni al Consejo Directivo ni a la comisión le compete decisión alguna relacionada a la terminación de este contrato, porque el mismo finalizó dado que el plazo se agotó; más bien, lo que a este consejo le compete nada más es hacer una liquidación de obligaciones que tiene el CNR y que ya está bastante documentado que el CNR recibió esos productos, documento a cargo del Administrador del Contrato en su momento, documentado también por la Unidad de Auditoría Interna y por la unidad financiera; entonces esta decisión que se va a tomar lo que hace es cerrar cualquier posibilidad de que INDRA MAPLINE pudiera iniciar una futura demanda contra el CNR. Pregunta el consejo ¿Ya está definido quién va a firmar por parte de INDRA y a nombre de quién se emitirán los cheques? responde la Directora Ejecutiva que INDRA en su momento había presentado un poder que fue revisado por el anterior jefe de la Unidad Jurídica, requiriéndosele al asocio que ese poder fuera inscrito en el Registro de Comercio y así se hizo. Este poder no tenía una fecha específica de vigencia por ende se cree que es muy posible que este apoderado sea el que firme el finiquito, pero es un dato que confirmará una vez se comunique con INDRA. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por la comisión creada para tales fines, la documentación presentada y el bloque de legalidad que rige a la Administración Pública: **ACUERDA: I) Delegar** al licenciado Mario Antonio Rodas Rodríguez para que suscriba, conjuntamente con la arquitecta Ana Silvia Castillo de Mena, Administradora del Contrato, la

liquidación de los montos detallados y la liquidación final del contrato, conforme a lo dicho. **II) Instruir** a la Unidad Financiera Institucional, que proceda al pago de las cantidades de dinero adeudadas a INDRA-MAPLINE, de acuerdo al siguiente detalle: US\$ 213,842.30, en concepto de facturas pendientes de pago por productos presentados, aprobados y no pagados; y US\$ 321,334.42 en concepto de retención de responsabilidad por defectos. **III) Autorizar** a la Directora Ejecutiva la suscripción del documento privado autenticado de finiquito, conforme el proyecto presentado y explicado a este Consejo Directivo. **IV) Aprobar** el modelo de finiquito en el cual se deberá de incorporar que el asocio no podrá demandar, al Centro Nacional de Registros, en ningún tribunal, de la naturaleza que fuere, ni en El Salvador ni en ningún otro país. **V) Instruir** a la Unidad Financiera Institucional y Dirección Ejecutiva, para que el pago de las cantidades indicadas que se efectuará al asocio y la suscripción del documento privado autenticado de finiquito por parte de la Directora Ejecutiva y el asocio, se realicen de manera simultánea, es decir, al mismo tiempo. **Punto seis: Unidad Jurídica. Subdivisión seis punto uno: “Informe de procesos contra el Consejo Directivo y contra el CNR”;** expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; quien manifiesta que en sesión ordinaria 4 del 11 de febrero del corriente año, se solicitó a la Directora Ejecutiva presentase al Consejo Directivo el detalle de los procesos judiciales existentes contra el del Consejo Directivo del CNR. A continuación presenta cuadro que contiene tal información (5 procesos en total), y a cargo de la Unidad Jurídica. Tal cuadro, como el resto que se relacionen en esta acta, se incorporará al respectivo acuerdo. En el cuadro se especifica: el demandante, el demandado, el tribunal que está conociendo el caso, la referencia del proceso, la materia en la que se ha demandado, el estado actual y su cuantía. Que con el fin que el Consejo tenga un panorama completo, también presenta en cuadro los procesos judiciales en contra de otros funcionarios del CNR (4 en total), que contiene iguales datos como el demandante, demandado, referencia, entre otros y a cargo de la Unidad Jurídica. La expositora redactó el detalle de cada proceso, y fue enviado al consejo para su revisión y consulta. En consecuencia, se pide al Consejo Directivo: Tener por recibido el informe presentado, el cual contiene el detalle de procesos judiciales promovidos en contra Centro Nacional de Registros, el Consejo Directivo y otros funcionarios institucionales, procesos que están a cargo de la Unidad Jurídica. Toma la palabra la Directora Ejecutiva expresando que es posible que existan otros procesos que hayan sido incoados en contra de funcionarios con responsabilidad individual, como en el caso de los registradores. Dice haber pedido al Director del Registro de la Propiedad que haga un diagnóstico también de estos casos incoados contra los registradores y que de manera personal han contratado abogados para su defensa, pero también para tener claridad cuántos procesos tienen abiertos. En el Registro de Propiedad Intelectual, el usuario es especializado y dado a demandar por las resoluciones que en su momento otorgan los registradores y que han sido confirmadas por el director de éste último registro. Hasta este momento el Director de Propiedad Intelectual, le confirma que no hay una demanda en contra de una resolución que haya sido dictada por él, pero como los tribunales han adquirido la teoría del órgano institución, entonces ahorita tiene 23 procesos pendientes en los cuales él se está defendiendo en contra de resoluciones de anteriores directores. De estos 23 casos, 15 están en la Sala de lo Contencioso, 5 están en las Cámaras y 3 están en un conflicto de competencia entre si conoce la cámara o conoce el tribunal. Entre estos 23 casos el monto aproximado reclamado es de US\$ 400 mil. **Por tanto,** el Consejo Directivo con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; y el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 462 de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329 del 10 de octubre de 1995, por el que se declaró al CNR como Institución Pública con autonomía administrativa y financiera: **ACUERDA:** **I) Recibir** el informe presentado, que contiene lo referente a los 5 procesos judiciales contra el Centro Nacional de Registros y este consejo; y 4 procesos de igual naturaleza en contra de otros funcionarios

institucionales, en el que se especifica: el demandante, el demandado, el tribunal, la referencia del proceso, la materia en la que se ha demandado, el estado actual y su cuantía. Todos, a cargo de la Unidad Jurídica.

Subdivisión seis punto dos: “Propuesta de resolución en el Procedimiento de Reclamación de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y de los Servidores Públicos, promovido por los señores ;

c)

3. Suspender el procedimiento por el plazo señalado para rendir los informes antes mencionados, de conformidad con el artículo 90 número 2 LPA; 4. De conformidad con los artículos 19 letra "e", 20, 21 LAIP, 28 inciso 2°, 30 y 31 RELAIP, se declare la reserva del presente procedimiento, hasta que se emita la decisión final del mismo. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 51 No. 4, 53, 62 No. 2, 90 No. 2 de la LPA; 19 letra "e", 20, 21 LAIP, 28 inciso 2°, 30 y 31 RELAIP: **ACUERDA: I) Sustituir**, por constatar la causa de abstención, y solo para este punto, a la Directora Ejecutiva, y en su lugar llamar al señor Subdirector Ejecutivo quien ejercerá el cargo de Secretario del Consejo Directivo. **II) Tener** por subsanadas las prevenciones realizadas a la solicitud presentada por el licenciado en la calidad expresada. **III) Admitir la solicitud** presentada y darle el trámite de ley respectivo.

IV) Suspender el procedimiento por el plazo señalado para rendir los informes antes mencionados. **V) Declarar** la reserva del presente procedimiento, hasta que se emita la decisión final del mismo. **Se hace constar que se incorpora a la sesión la Directora Ejecutiva. Subdivisión seis punto tres: “Recurso de reconsideración contra el acuerdo del Consejo Directivo 18-CNR/2021, interpuesto por el señor** [redacted] **”;** siempre expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica funcionaria quien manifiesta que el 22 de febrero de 2021, el licenciado [redacted], en su calidad de Apoderado General Judicial con Facultades Especiales del señor [redacted], presentó escrito de recurso de Reconsideración dirigido al Consejo Directivo del CNR, contra el acuerdo número 18-CNR/2021, sobre el punto número cinco, subdivisión cinco punto uno, adoptado en la sesión ordinaria número tres por el referido Consejo Directivo, en la que declaró inadmisibles las solicitudes de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada. Por lo anterior, se procede a realizar una revisión de los antecedentes y posterior análisis legales del escrito presentado. En fecha 27 de noviembre de 2020, el señor [redacted] por medio de su apoderado licenciado [redacted], presentó una solicitud de actos nulos de pleno derecho, manifestando que se presentó oficio de embargo emitido por el juzgado de lo Civil de San Marcos, con la finalidad de embargar el inmueble inscrito a la matrícula 30029582-00000, propiedad de los señores [redacted] quienes son deudores del solicitante. El oficio de embargo fue presentado al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, departamento de La Libertad, bajo el número [redacted], documento que fue observado por existir otro con prioridad registral denegado, lo cual según el solicitante *“impidió que se inscribiera el embargo favor del señor [redacted]”*; señalando además, que al no existir a la fecha documento con prioridad registral denegado, corresponde realizar *“una nueva y correcta calificación”*. La petición concreta del solicitante fue que *“previo los trámites de ley correspondientes, declare la nulidad de la resolución y como consecuencia, realice nueva calificación y ordene la inscripción del documento con presentación número [redacted]”*. Por acuerdo número 18-CNR/2021, se declaró inadmisibles las solicitudes de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por el solicitante, en vista que la misma no se basa en ninguna de las causales de nulidad del artículo 36 LPA, siendo ese uno de los requisitos de fondo que debe reunir la solicitud presentada. Por escrito presentado por el abogado [redacted] en fecha 22 de febrero de 2021, interpone recurso de reconsideración en contra del acuerdo número 18-CNR/2021, punto número cinco, subdivisión cinco punto uno, adoptado en sesión ordinaria número tres por el referido Consejo Directivo. La resolución que impugna el señor [redacted], a través de su abogado, constituye un acto definitivo que pone fin al procedimiento haciendo imposible su continuación (artículo 123 LPA). El escrito de reconsideración cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 125 LPA y ha sido interpuesto dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que impugna conforme lo establece el artículo 133 LPA: se dirige ante el Consejo Directivo CNR, como órgano quien emitió el acto administrativo que impugna (artículos 125 numeral 1 y 132 LPA), además, se identifica el acto definitivo que se recurre, expresando las razones de hecho y derecho en que se funda, cumpliendo los requisitos del artículo 125 numeral 3 LPA; por consiguiente, el recurso presentado debe admitirse. El solicitante considera que el acto impugnado ha infringido normas y garantías procesales, sustantivas y constitucionales, como el derecho a la seguridad jurídica y a la conservación y defensa del derecho a la propiedad y patrimonio. Parte de su alegato consiste en expresar que el Consejo Directivo analizó erradamente el cuadro fáctico de la solicitud de nulidad, lo que llevó a que interpretara erradamente el artículo 36 LPA existiendo, a su criterio, razones fundamentales que encajan en los supuestos de la cita disposición. Por tanto, solicita que se declare ha lugar los motivos de reconsideración, revoque el acto

impugnado, admita la solicitud de nulidad, previos los trámites de ley declare la nulidad de pleno derecho alegada y como consecuencia, ordene nueva calificación e inscripción del documento con presentación número . En razón del escrito conteniendo el recurso de Reconsideración presentado, se pide al Consejo Directivo: 1. Admitir el recurso de Reconsideración presentado por el licenciado , Apoderado General Judicial con Facultades Especiales del señor , pues el escrito cumple los requisitos de ley. 2. Resolver sobre el fondo de los alegatos presentados y notificar en el plazo de un mes desde la notificación de la admisión, su decisión sobre el recurso conforme al artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 123, 125, 132 y 133, de la LPA: **ACUERDA: I) Admitir** el recurso de Reconsideración presentado por el licenciado , Apoderado General Judicial con Facultades Especiales del señor . **II) Resolver y notificar** sobre el fondo de los alegatos presentados, en el plazo de un mes desde la notificación de la admisión. **Punto siete. Subdivisión siete punto uno: Auditoría Interna “Informe del examen especial de cumplimiento de los contratos de seguros de personas: Colectivo de Vida y Médico Hospitalario, para el Centro Nacional de Registros, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y del 1 de enero al 31 de agosto de 2020”;** expuesto por el jefe de la Unidad de Auditoría Interna – UAI-, licenciado Rabí de Jesús Orellana Herrera;

N

N

N

N

N

Manifiesta que conforme a la Ley de la Corte de Cuentas, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros fines. Asimismo, se conoce que al superarse las recomendaciones, o bien, si no se superan, los informes que las contienen son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, los que se colocan en la página web de la mencionada Corte. Por su parte el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), manda como obligación de la Corte de Cuentas de la República (CCR) dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados. Tal disposición, en armonía con el Reglamento de la mencionada ley (artículo 26 inciso 2°), establece que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados. Por lo anterior, y pese a que el presente informe es de control interno y cumplimiento, no constituye un informe final, sino es parte de un procedimiento pendiente a ser verificado por la CCR, a quien compete publicitarlo con las limitantes legales. Finalmente, el consejo en cumplimiento a los artículos 37; 8-A números 1 y 2; 46 y 64 inciso cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP y 26 del Reglamento, declarará reservado, por 5 años, el punto conocido, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, en los artículos 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37-A números 1 y 2; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP y 26 del Reglamento de la LAIP, en uso de sus atribuciones legales: **ACUERDA: I) Dar por recibido el “Informe del examen especial de cumplimiento de los contratos de seguros de personas: Colectivo de Vida y Médico Hospitalario, para el Centro Nacional de Registros, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y del 1 de enero al 31 de agosto de 2020”. II) Declarar reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. Subdivisión siete punto dos: “Seguimiento a recomendaciones del informe de la Oficina de Mantenimiento Catastral –OMC- de Chalatenango y al acuerdo 147-CNR/2019; expuesto siempre por el referido jefe de la Unidad de Auditoría Interna**

N

N

N

. En otro orden y en virtud que el presente seguimiento de auditoría contiene recomendaciones y de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros. Asimismo, se conoce que los informes que son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, debiéndose colocar en la página web de la mencionada Corte; por su parte el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), manda como obligación de la Corte de Cuentas de la República (CCR) dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados. Tal disposición, en armonía con el Reglamento de la mencionada ley (artículo 26 inciso 2º), establece que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados. Por lo anterior, y pese a que el presente informe es de control interno y cumplimiento, no constituye un informe final, sino es parte de un procedimiento pendiente a ser verificado por la CCR, a quien compete publicarlo con las limitantes legales. Finalmente, el consejo en cumplimiento a los artículos 37; 8-A números 1 y 2; 46 y 64 inciso cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP, 26, declarará reservado el punto conocido, por 5 años, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. La Directora Ejecutiva participa diciendo que en el caso del DIGCN existe una particularidad y es que buena parte de los empleados de campo son mayores de 60 años, muchos hipertensos o con diabetes, por consiguiente, y pese a que están controlados, se valoró no arriesgarlos con la realización de inspecciones de campo. Cuando pasó la cuarentena y se abrió la economía, ingresaron una gran cantidad de solicitudes, las que no pudieron ser atendidas de manera habitual por la falta de personal por lo ya expresado. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, en los artículos 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37-A números 1 y 2; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP, 26 del Reglamento de la LAIP, en uso de sus atribuciones legales: **ACUERDA: I) Dar por recibido** el informe de **“Seguimiento a recomendaciones del informe de la Oficina de Mantenimiento Catastral –OMC- de Chalatenango y al acuerdo 147-CNR/2019. II) Instruir** a la Gerencia de Mantenimiento Catastral, concluya las dos recomendaciones en proceso de conformidad al artículo 48 de la Ley de Corte de Cuentas; de acuerdo al plan presentado a la Dirección Ejecutiva. **III) Declarar reservado** el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Subdivisión siete punto tres “Informe del resultado de la realización de arqueos de cajas chicas en diferentes dependencias del CNR y colecturía de la IGCN, realizados del 28 de septiembre al 13 de octubre de 2020”**; siempre expuesto por el jefe de la Unidad de Auditoría Interna

N

N

En otro orden, conforme a la Ley de la Corte de Cuentas, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros fines. Asimismo, se conoce que al superarse las recomendaciones, o bien, si no se superan, los informes que las contienen son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional (de la Corte de Cuentas) establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, los que se colocan en la página web de la mencionada Corte. En igual sentido, el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), manda como obligación de la Corte de Cuentas de la República (CCR) dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados. Tal disposición, en armonía con el Reglamento de la mencionada ley (artículo 26 inciso 2º), establece que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados. Por lo anterior, y pese a que el presente informe es de control interno y cumplimiento, no constituye un informe final, sino es parte de un procedimiento pendiente a ser verificado por la CCR, a quien compete publicarlo con las limitantes legales. Finalmente, el consejo en cumplimiento a los artículos 37; 8-A números 1 y 2; 46 y 64 inciso cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP; 26 de su reglamento, declarará reservado el punto conocido, por 5 años, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, en los artículos 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37-A números 1 y 2; 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995; artículo 14 y 38 de las Normas Técnicas de Control

Interno Específicas del CNR, artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP, 26 del Reglamento de la LAIP, en uso de sus atribuciones legales: **ACUERDA: I) Dar por recibido el "Informe del resultado de la realización de arqueos de cajas chicas en diferentes dependencias del CNR y colecturía de la IGCN, realizados del 28 de septiembre al 13 de octubre de 2020". II) Declarar** reservado el punto conocido por un plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información a la Directora y Subdirector Ejecutivos, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe y a la Secretaría General del CNR. **Se hace constar que el representante suplente de ASIA se retira. Punto ocho: Liquidación presupuestaria 2020"**; expuesto por el jefe de la Unidad Financiera Institucional- UFI-licenciado Francisco Ángel Sorto Rivas; funcionario quien manifiesta que el artículo 7 el **Decreto Legislativo No. 462** de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329 del 10 de octubre de 1995, por el que se declaró al CNR como Institución Pública con autonomía administrativa y financiera, fija plazo para la liquidación del presupuesto anual y para la aprobación de los estados financieros del CNR, como condición imprescindible para su liquidación oficial ante la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda. Los ingresos presupuestados para el 2020, fueron de US\$52.0 millones los que se ejecutaron en un 77.3%, habiéndose percibido US\$40.2 millones durante el ejercicio; siendo el aspecto más destacable la caída en los ingresos del Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas, que contribuyó con US\$21.2 millones a los ingresos del CNR durante el 2020; no obstante, se esperaban US\$30.8 millones. La ejecución de los ingresos la presenta en cuadro que se agregará al acuerdo que se emita. Los egresos presupuestados de US\$54.6 millones para el CNR, se ejecutaron en un 75.7%, ascendiendo a US\$41.3 millones; esto último gracias a las medidas de contención del gasto implementadas desde el tercer trimestre de año 2020, por US\$7.7 millones (incluyendo US\$2.4 millones de economías salariales) y la postergación de inversiones, por US\$5.5 millones. La ejecución de egresos y resultados presupuestarios 2020 también los presenta en cuadros para los fines indicados. Afirma que no obstante los esfuerzos internos de control del gasto, durante el último trimestre se tuvieron que liberar fondos por US\$1.0 millón, para atender necesidades impostergables, lo cual ocasionó un déficit de US\$1.1 millones durante el ejercicio. Como resultado, no existe ningún excedente presupuestario que enterar al Ministerio de Hacienda del ejercicio fiscal que acaba de finalizar. Que durante el 2020 se armonizó el tratamiento financiero y contable de las indemnizaciones, que desde el 2013 se ejecutaba sin una regla única, efectuándose además la liquidación contable de la segunda fase del Proyecto de Modernización implementado por el CNR con el apoyo financiero del BCIE y que en diciembre pasado, se registraron las depreciaciones anuales de los activos tangibles e intangibles, que originaron movimientos contables, pero no de entrada o salida de efectivo. Al combinar todos esos elementos, el rendimiento económico de la institución, durante el ejercicio 2020, ascendió a US\$0.4 millones, mostrando el cuadro correspondiente. Dichos resultados y la liquidación del proyecto de modernización, que incluyó gastos no capitalizables superiores a los US\$16 millones, explican por qué los activos del CNR mostraron una reducción de US\$15.1 millones, entre el 2019 y el 2020. La caída en los ingresos y el pago de obligaciones pendientes, del ejercicio 2019, obligaron al CNR a utilizar US\$5.5 millones de sus disponibilidades y US\$0.5 millones de inversiones que tenía en depósitos a plazo, durante el 2020; cubriéndose todas las obligaciones laborales y el servicio de la deuda asumida con el BCIE. Asimismo, presenta en cuadro el Estado de la Situación Financiera 2020. **Por tanto**, de conformidad con lo expuesto, a la disposición legal indicada, el Consejo Directivo: **ACUERDA: I) Darse por informado** de la situación financiera, del resultado de ejercicio y de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos del CNR al cierre del ejercicio fiscal 2020, por medio de la presentación de los siguientes informes: **a)** Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2020 (Balance General) y el Estado de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 (Estado de Resultados); y **b)** Informe sobre la

ejecución presupuestaria de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2020; **II) Autorizar** a la Dirección Ejecutiva para que a través de la Unidad Financiera Institucional realice la liquidación del presupuesto 2020 ante la Dirección General del Presupuesto. Para finalizar, el Consejo Directivo manifiesta que los acuerdos derivados de la presente sesión, deberán comunicarse a las unidades, personas e instituciones que resulten involucradas por los mismos, para su cumplimiento e informe a este Consejo según corresponda- en el nuevo plazo otorgado, y deberán publicarse conforme a la Ley en el sitio para tales fines tiene habilitado el CNR. No habiendo más que hacer constar, se concluyó la sesión a las once horas con diez minutos de este día, acordando que la próxima sesión será el once de marzo del año en curso a las siete horas con treinta minutos, dándose por terminada la presente acta que firmamos.

